

Capítulo 23

Excepciones

Artículo 23.01 Excepciones Generales

1. Para efectos de los Capítulos 3 al 5 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) 8 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 9 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 13 (Telecomunicaciones) y 14¹ (Comercio Electrónico), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo las notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 23.02 Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - (i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,
 - (ii) aplicada en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional, o

¹ Este Artículo se aplica sin perjuicio a que los productos digitales sean clasificados ya sea como mercancías o como servicios.

- (iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o
- (c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 23.03 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerán las disposiciones del convenio en la medida de la incompatibilidad.
3. Cuando existan disposiciones similares con respecto a una medida de tributación en este Tratado y en un convenio tributario, las autoridades competentes identificadas en el convenio tributario sólo aplicarán las disposiciones de procedimiento del convenio tributario para resolver cualquier cuestión que surja en este Tratado con relación a esas disposiciones.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3:
 - (a) el Artículo 3.02 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones de este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
 - (b) el Artículo 3.13 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.
5. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 6:
 - (a) el Artículo 11.02 (Trato Nacional) y el Artículo 12.02 (Trato Nacional) se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, y
 - (b) los Artículos 10.03 (Trato Nacional) y 10.04 (Trato de Nación más Favorecida), los Artículos 11.02 (Trato Nacional) y 11.03 (Trato de Nación más Favorecida), y los Artículos 12.02 (Trato Nacional) y 12.03 (Trato de Nación más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o

capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 impondrá:
- (a) ninguna obligación de nación más favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;
 - (b) ninguna obligación de trato nacional a una Parte con respecto al condicionamiento de la obtención de una ventaja o que se continúe obteniendo la misma con relación a las contribuciones, rentas, planes o fideicomisos de pensiones, siempre que la Parte mantenga jurisdicción permanente sobre el plan o fideicomiso de pensiones;
 - (c) ninguna obligación de trato nacional a una Parte con respecto al condicionamiento de la obtención de una ventaja o que se continúe obteniendo la misma con relación a la adquisición o consumo de un servicio específico, siempre que el servicio sea prestado en su territorio;
 - (d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
 - (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
 - (f) una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de disconformidad con ninguno de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 5; o
 - (g) la adopción o cumplimiento de ninguna medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación equitativa y efectiva de impuestos (tal como lo permite el Artículo XIV(d) del AGCS)

7. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 4, el Artículo 10.09 (Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

8. No obstante los párrafos 2 y 3, el Artículo 10.07 (Expropiación y Compensación) se aplicará a las medidas tributarias, pero ningún inversionista podrá invocar ese Artículo como fundamento de una reclamación conforme al Artículo 10.16 (Sometimientto de una Reclamación a Arbitraje), cuando se haya determinado, de conformidad con este párrafo, que una medida tributaria no constituye una expropiación. El inversionista remitirá la cuestión a las autoridades competentes de la Parte cuya medida tributaria está en discusión para establecer si la medida no constituye expropiación, y a la Parte del inversionista al momento de hacer la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.16.2. Si en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el asunto se remitió a esas autoridades, éstas no acuerdan considerar el asunto o si, habiendo acordado considerarlo no convienen en decidir que la medida no constituye una expropiación,

el inversionista podrá someter su reclamo a arbitraje según lo dispuesto en el Artículo 10.16.

Artículo 23.04 Balanza de Pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan el intercambio de mercancías o servicios, los flujos de transferencias, o ambos, cuando la Parte afronte dificultades financieras o en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas.

2. Para efectos del párrafo 1 se incorporan a este artículo y forman parte integrante del mismo, el artículo XII del GATT de 1994, el Entendimiento sobre las Disposiciones de Balanza de Pagos del GATT de 1994 y el artículo XII del AGCS.

Artículo 23.05 Divulgación de Información

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 23.06 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; e

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

- (a) un arancel aduanero; o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c) y (d) de la definición de arancel aduanero del artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General).

Anexo 23.03

Autoridades Competentes

Para los efectos de este Capítulo:

autoridades competentes significa:

- (a) en el caso de la República de Nicaragua, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Banco Central de Nicaragua; y
- (b) en el caso de la República de China (Taiwán), the Ministry of Finance and Central Bank of the Republic of China,

o sus sucesores.